



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 424

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS.
Radicado	54001-31-60-002- 2017-00202-00
Parte demandante	ANA MILENA ARIAS PARADA neneta@hotmail.com
Parte demandada	MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA Derechoalderecho2017@gmail.com Saludocupacional8419@gmail.com
Apoderados	Abog. JAVIER ARIAS PARADA yoljagro@gmail.com ; Abog. CARLOS A. SOTO P. drcarlosasotop@yahoo.es ;

Examinada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a través de apoderado, se observa que los intereses corresponden a una tasa comercial y no legal, tal como se dispone en la regla 1ª del artículo 1617 del C.C. (Ver renglón 144 del expediente digital).

La tasa legal es el 6% anual lo que equivale al 0.5% mensual.

Por lo anterior, el despacho liquida dicho crédito con los parámetros de la norma señalada, al 0,5 % mensual, y la misma se traslada a la parte demandada durante tres (03) días, según la regla 2a del artículo 446 del Código General y según el artículo 9o de la Ley 2213 de 2.022.2.

Se advierte que la liquidación del crédito va en folio aparte.

En firme la liquidación del crédito, procederá el despacho a resolver lo pertinente a la inscripción del demandado en el REDAM.

N O T I F I Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7273a469e47e3e88564f3f8568d8a6bd68a75e6460866d85627a32b637ed34d7**
Documento generado en 27/02/2024 04:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 392-2.024

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso	RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
Radicado	54001-31-60-003-2017-00473-00
Parte Demandante	GLADYS NIDIA MUÑOZ PÉREZ Nydia.munoz1@gmail.com Nydia.muñoz1@gmail.com AYDIN LORENA HERNANDEZ MUÑOZ Lorenahm09@gmail.com HEBERTH HUMBERTO HERNANDEZ MUÑOZ heberth@gmail.com PAOLA ANDREA HERNANDEZ MUÑOZ paola.andrea0509@gmail.com MANUEL JOSE HERNANDEZ BAUTISTA sirgatuno@gmail.com
Parte Demandada	NUBIA REVECA HERNANDEZ CARVAJAL nrhc777@hotmail.com
Apoderado demandante	Abog. MARIA CONCEPCIÓN CERQUERA PARRA Apoderada de la parte demandante Macocepa88@hotmail.com
Apoderado demandado	Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA Apoderado del a parte demandada drcarlosasotop@yahoo.es IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA Perito contador ignaciovillamizar@hotmail.com
Ministerio Público:	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
Reparto:	OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CUCUTA demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Compartir el link del expediente

I. ASUNTO.

Procede este Operador Judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la Dra. MARIA CONCEPCIÓN CERQUERA PARRA, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, en contra del auto 2209 del veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se resolvió:

PRIMERO: ORDENAR el pago del saldo existente en favor de la parte demandante GLADYS NIDIA MUÑOZ PEREZ, AYDIN LORENA HERNANDEZ MUÑOZ, DIANY CAROLINA HERNANDEZ MUÑOZ, HEBERTH HUMBERTO HERNANDEZ MUÑOZ, PAOLA ANDREA HERNANDEZ MUÑOZ y MANUEL JOSE HERNANDEZ BAUTISTA y a cargo de la señora NUBIA REBECA HERNANDEZ CARVAJAL por la suma de noventa y dos millones seiscientos cincuenta y tres mil trecientos treinta y cuatro pesos (\$92.653.334), de conformidad con el Numeral 5to, del art 379 del C.G. del P.”

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte incidentada, fijándose como Agencias en Derechos, la suma correspondiente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, en favor de la parte actora.

TERCERO: FIJAR como honorarios definitivos, al perito Contador, Dr. Ignacio Villamizar Ibarra, la suma correspondiente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo de la parte vencida.

CUARTO: ORDENAR la terminación y el consecuente ARCHIVO del presente trámite incidental.

II. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE.

Alega la parte incidentante que existe yerro por parte del titular de esta Unidad Judicial al afirmar que la parte demandante aceptó el peritaje realizado por el contador Ignacio Villamizar Ibarra, y la cuantía de NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$92.653.334).

Indicó la apoderada que, según reposa en el expediente digital, la grabación de la audiencia del 12 de septiembre de 2023, sus clientes no se opusieron a la sustentación realizada por el auxiliar de la justicia, antes bien, solicitaron aclaraciones sobre el mismo por medio de la suscrita, y es menester recordar, que aún el mismo Juez solicito ampliación de la exposición del Contador.

Que, las aclaraciones solicitadas, según reposa en la misma grabación del 12 de septiembre de 2023, fue sobre el monto que quedaría a favor de sus clientes, teniendo en cuenta que dentro de los egresos se contabilizó el pago de unas supuestas obligaciones que el extinto interdicto había contraído, respaldadas por medio de letras de cambio formato minerva (ya que según la misma aclaración que realizó el señor Contador, él lo contabilizó porque no era de su resorte tachar de falsedad o ilegal dichos documentos, ya que le correspondía al Juzgado establecer esto y determinar si le daba validez al soporte de dicho supuesto pasivo), y que dentro del trámite incidental se logró demostrar que para el momento en que se expresa fueron llenadas y aceptadas dicho papel no había sido emitido por la Editorial Legis, en sus formatos Minerva.

Que, al momento de realizar el estudio del caso, al analizar el balance presentado por el perito contador, no tuvo en cuenta las aclaraciones que él mismo solicitó en audiencia, ni las realizadas por la apoderada sobre los soportes irregulares, ni las aclaraciones realizadas por el auxiliar de la justicia sobre aquellos egresos que no fueron autorizados por el Juzgado pero que sí se contabilizaron, situación que afecta considerablemente el patrimonio de sus prohijados.

III. CONSIDERACIONES.

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El artículo 318 del Código General del Proceso regula lo concerniente al recurso de reposición e indica lo siguiente:

“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En cuanto al recurso de apelación, su oportunidad y procedencia los artículos 321 y siguientes del C.G.P señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas (...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”

IV. CONCLUSIONES.

Adentrándonos en el problema jurídico a resolver en este recurso de reposición, lo primero a considerar es que la impugnación fue planteada dentro de los términos legales, por lo tanto, es procedente su estudio.

Ahora bien, arribando en el caso concreto, se observa que lo que generó malestar en el recurrente concretamente concierne a que:

1. La parte demandante no aceptó el peritaje realizado por por el contador Ignacio Villamizar Ibarra.
2. No estuvo de acuerdo con la cuantía de NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$92.653.334).
3. Que no se tuvo en cuenta las aclaraciones que se solicitaron en audiencia, ni las realizadas por la apoderada sobre los soportes irregulares, ni las aclaraciones realizadas por el auxiliar de la justicia sobre aquellos egresos que no fueron autorizados por el Juzgado pero que sí se contabilizaron.
4. Que el Juzgado no se pronunció acerca de los actos y actuaciones irregulares que se cometieron dentro del trámite incidental, al pretender defraudar al presentar pasivos sustentados en letras de cambio, papel (formato minerva) que al momento que se dice fueron llenados no existían.

Para la resuelta de los puntos neurálgicos del recurso, este Operador Judicial se basará directamente en la audiencia en la que la misma apoderada manifiesta que se presentaron los yerros.

Acerca del punto primero y segundo, es necesario tener en cuenta, tal como lo indica el artículo 302 del Código General del Proceso, que *“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas”*. En ese sentido, no es dable decir que no se aceptó el peritaje, o el monto que se estableció, cuando en el momento procesal oportuno no se objetó, se declaró en firme y no se presentaron recursos en su contra, por ende, este cobró ejecutoria en estrados tal como se observa en el video de audiencia visto en archivo 089 en el minuto treinta con treinta y siete segundos 00:30:37 en adelante.

Acerca de los puntos tres y cuatro, no es correcta la afirmación del recurrente como quiera que, el tema en cuestión fue tratado y debidamente sustentado en la misma audiencia cuyo video reposa en archivo 089 desde el minuto treinta y seis con cincuenta segundos 00:36:50 en adelante, indicándose que, el presente proceso correspondió únicamente a rendición de cuentas y los temas penales ya se encontraban en manos de la fiscalía para su investigación, y es el ente acusador el encargado de acusar y el Juez penal proferir la sentencia.

Se agregó que no era dable llegar a compulsar copias por parte de este Operador Judicial, cuando ya existe una investigación en contra de los presuntos que firmaron las letras y ya la Fiscalía realizó la inspección al expediente del presente proceso.

Dicho todo lo anterior, esta Unidad Judicial se mantendrá en las decisiones tomadas, y no repondrá el auto recurrido.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se propuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, y como quiera que se cumplen los parámetros del artículo 322 del Código General del Proceso, este Operador Judicial enviará el expediente del presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Honorables Magistrados de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, a fin de que sea surtido el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 2209 del veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente del presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Honorables Magistrados de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, a fin de que sea surtido el recurso de apelación propuesto.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab8481e452fd05ae1d93f9173ee1df267f4fa073413c8233b6399b135703531**

Documento generado en 27/02/2024 04:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 420 - 2024

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003- 2020-00284-00
Demandante:	MARIA CAMILA RUIZ DUARTE C.C. # 1.010.141.365 3214897026 Camila_ruizduarte@hotmail.com Apoderado: JOSE ANTONIO DUARTE CASTELLANOS Duartecastellanos47@hotmail.com
Demandado:	JAVIER RUIZ GARCIA C.C. # 13.278.424 Javierruizgarcia0420@gmail.com Apoderado: LUIS FERNANDO SANTAELLA LUNA asesorialuisfernandosantaella@gmail.com
Otras entidades:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

El Abg. JOSE ANTONIO DUARTE CASTELLANOS, en su calidad de apoderado de la demandante, presenta al despacho solicitud de levantamiento de medidas tomadas dentro del proceso de la referencia, así como la terminación del mismo; acompaña esta solicitud del acuerdo privado suscrito entre las partes y debidamente autenticado ante notaria.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a revisar el expediente del proceso encontrando que en auto 1095 del 6 de noviembre de 2020, que admite la demanda, se decretó *“la medida cautelar de embargo del 50% del inmueble ubicado en la Calle 14AN con la Av. 4 Vivienda #1 Edificio Multifamiliar Girasol de esta ciudad, registrado bajo la matrícula inmobiliaria # 260-234859, propiedad del demandado, señor JAVIER RUÍZ GARCÍA, identificado con la C.C. #13.278.424. Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS en tal sentido.”*, orden que fue debidamente comunicada mediante oficio 1091 del 24 de noviembre de 2020.

Como quiera que es procedente ACCEDER a la solicitud presentada por cuanto se encuentra ajustada a derecho, se dispone:

PRIMERO: TERMINAR el proceso de alimentos adelantado en este despacho bajo radicado 54001-31-10-003-2008-00139-00, demandante Sra. María Camila Ruiz Duarte identificada con C.C. #1.010.141.365 y demandado Sr. Javier Ruiz García identificado con C.C. # 13.278.424.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo del 50% del inmueble ubicado en la Calle 14AN con la Av. 4 Vivienda #1 Edificio Multifamiliar Girasol de esta ciudad, registrado bajo la matrícula inmobiliaria # 260-234859, propiedad del demandado, señor JAVIER RUÍZ GARCÍA, identificado con la C.C. #13.278.424.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0150b172152bfeacfafc5f8b87a1112bdbb86c5c84e9d891f7b1e864f1c4e15**

Documento generado en 27/02/2024 08:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 439-2.024

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2023-000018-00
Parte ejecutante:	MARTA VIVIANA ROJAS RINCÓN C.C. 1.093.755.832 rojasrinconmartaviviana@gmail.com
Parte ejecutada:	JORGE WILLIAM LEÓN RIVERA C.C. 88' 203.920 willleon920@gmail.com dleonjeans1@gmail.com
Apoderado ejecutante:	JOSE MANUEL CALDERON JAIMES C.C 5.535.396 T.P. 71.353 del C.S. de la J. calderonjai@hotmail.com

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda en proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por la señora MARTA VIVIANA ROJAS RINCÓN actuando a través de su apoderado, en contra de JORGE WILLIAM LEÓN RIVERA.

No obstante, se observa que el escrito presenta los siguientes defectos:

1. Acerca de las medidas cautelares, se requiere a la parte ejecutante para que, junto a la subsanación de la demanda allegue certificado de libertad y tradición de los inmuebles descritos, con el fin de acreditar la titularidad en cabeza del ejecutado, teniendo en cuenta que estos no deben tener mas de 30 días de expedidos.
2. El poder allegado no cumple con lo mandado en el segundo inciso del artículo 5, Ley 2213 de 2.022: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".
3. No allega con el escrito de demanda, los anexos que menciona dentro del acápite de pruebas.
4. Pese a que, la obligación que se pretende ejecutar nació de un proceso de divorcio llevado en esta Unidad Judicial, no pide la sentencia como prueba, ni la allega como anexo, incumpliendo el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

R E S U E L V E

- 1. INADMITIR** la presente demanda de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, por lo expuesto.
- 2. CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3. NOTIFICAR** este auto a la parte demandante y su apoderado, a través de estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9b7830f575d8f5fa1f12038f0b35a789af715aeb55e7a0aeff7577e115bdf4**

Documento generado en 27/02/2024 04:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 421-2.024

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2023-000031-00
Parte ejecutante:	MARIBEL RODRIGUEZ VERA C.C. 27.591.788 Lineacreativa24@hotmail.com
Parte ejecutada:	ANDRES ARCENIO CUITIVA ROMERO C.C. 80.874.112 Andrescuitiva2010@hotmail.com
Apoderado ejecutante:	FABIOLA RODRIGUEZ LEÓN C.C. N° 1.090.365.399 T. P. N° 244. 998 del C. S. de la J. fabiolar1986@gmail.com

La señora MARIBEL RODRIGUEZ VERA promovió demanda ejecutiva por alimentos en contra de ANDRES ARCENIO CUITIVA ROMERO, por la suma de \$9.067.455 pesos mcte, por concepto de capital, así como las cuotas que en sucesivo se causen y los intereses desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se concrete el pago de la misma.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES.

Dentro del proceso de referencia, se libró mandamiento a través de auto 673 del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), a favor de MARIBEL RODRIGUEZ VERA y en contra de ANDRES ARCENIO CUITIVA ROMERO. En el resuelve se ordenó el pago de las cuotas que en sucesivo se causaran y los intereses desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se concretara el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo electrónico a la dirección andrescuitiva2010@hotmail.com, a través de servicio de mensajería certificada el día 06/06/2023, notificación marcada con el respectivo “acuse de recibo” (Archivo 020 exp. digital).

Una vez vencido el término de 10 días otorgado, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Ahora bien, respecto de las agencias en derecho, estas se tasan por un valor de trescientos mil pesos mcte. (\$300.000), y la condena a pagar estas costas, recaerá sobre la parte ejecutada.

en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en la forma ordenada en el auto 673 del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), a favor de MARIBEL RODRIGUEZ VERA y en contra de ANDRES ARCENIO CUITIVA ROMERO.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO CONDENAR EN COSTAS al señor ANDRES ARCENIO CUITIVA ROMERO C.C. 80.874.112, por el valor de trescientos mil pesos mcte. (\$300.000).

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de lavirtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08ba0294cb5b923cdd36ba6ee3c82f4dc1f8f799221dd109572b571213bac00**

Documento generado en 27/02/2024 04:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 418

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2023-00038-00
Causante	RAFAEL TURCA LASSO C.C. # 6.750.948
Acreeedora de derechos mineros	CUSTODIA JIMENEZ C.C. #28.238.314 custodiajimenez2021@outlook.com
Herederos	KAREN TATIANA TURCA BESSON C.C. #1.004.998.501 karentatiana095@gmail.com; MARCO EVER TURCA RODRÍGUEZ C.C. #7.172.264 OSCAR IVÁN TURCA RODRÍGUEZ C.C. # 80.765.346 RAFAEL OMAR TURCA RODRIGUEZ C.C. #74.356.892 DEICY YASMIN TURCA RODRÍGUEZ C.C. # 52.768.799 LUIS BERNARDO TURCA RODRÍGUEZ C.C. # 74.357.289 MARÍA EUGENIA TURCA RODRÍGUEZ C.C. # 24.017.783
Apoderados	MARIO ENRIQUE BERBESÍ HERNANDEZ T.P. #112504 del C.S. J. mariosebas74@outlook.com; Abog. FABIAN HUMBERTO CORZO MELÉNDEZ T.P. # 175.768 del C.S.J. Facome23@hotmail.com;

	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co ; contacto@anm.gov.co ;
Anexos	Remitir esta providencia acompañada de los archivos obrantes en los renglones 060, 062, 063 y 064.

Para lo que estimen pertinente, póngase en conocimiento de los señores herederos y apoderados las comunicaciones remitidas por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS CÚCUTA y la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, consignadas en los documentos anexos al presente auto.

Notifíquese esta providencia en el estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59b1f8fce8efda22699a6b2d407724dbbe059b82c31855178f7043da57537a93
Documento generado en 27/02/2024 08:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 422-2.024

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2023-000183-00
Parte ejecutante:	CAROLINA PACHECO C.C. No 1.092.334.812 karolygisell1810@outlook.com
Parte ejecutada:	LEONARDO BOADA FLOREZ C.C. 88.026.159 leoboada2430@gmail.com
Apoderado ejecutante:	DARWIN DELGADO ANGARITA C.C. N° 5.497.534 T. P. N°232468 del C. S. de la J. darwindelgadoabogado@hotmail.com

La señora CAROLINA PACHECO promovió demanda ejecutiva por alimentos en contra de LEONARDO BOADA FLOREZ, por la suma de \$4.983.489 pesos mcte, por concepto de capital, así como las cuotas que en sucesivo se causen y los intereses desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se concrete el pago de la misma.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES.

Dentro del proceso de referencia, se libró mandamiento a través de auto 1440 del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a favor de CAROLINA PACHECO y en contra de LEONARDO BOADA FLOREZ. En el resuelve se ordenó el pago de las cuotas que en sucesivo se causaran y los intereses desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se concretara el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo electrónico a la dirección leoboada2430@gmail.com, a través de servicio de mensajería certificada el día 19/10/2023, la cual fue marcada como “leída” el 07/11/2023 (Archivo 032 exp. digital).

Una vez vencido el término de 10 días otorgado, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Ahora bien, respecto de las agencias en derecho, estas se tasan por un valor de trescientos mil pesos mcte. (\$300.000), y la condena a pagar estas costas, recaerá sobre la parte ejecutada.

en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en la forma ordenada en el auto 1440 del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a favor de CAROLINA PACHECO y en contra de LEONARDO BOADA FLOREZ.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO CONDENAR EN COSTAS al señor LEONARDO BOADA FLOREZ C.C. 88.026.159, por el valor de trescientos mil pesos mcte. (\$300.000).

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de lavirtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8123d535f248c6e220787142ea0036c3fd1e4bd99bfb6c7688090b84d3e0e4f**

Documento generado en 27/02/2024 04:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sentencia # 059

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	FILIACION NATURAL
Radicado	54001-31-60-003- 2023-00274 -00
Parte demandante	BELKIS TATIANA GAMBOA CHACÓN C.C. # 37.443.989 sherinoha@hotmail.com ;
Parte demandada	MERCEDES ESPERANZA SÁNCHEZ BOTELLO C.C. # 27.633.714 mercedes.sanchezbotello@gmail.com ; Herederos indeterminados de JUAN EUSTASIO SÁNCHEZ LIEBANA, C.C. # 13.257.446, fallecido en Madrid, España, el día 28 de junio de 1.989
Apoderados	Abog. JAFET SAMIR GÓNZALEZ GÓMEZ T.P. No. 260.332 del C.S.J. asesoriasgomezsas@gmail.com ; Abog. LUZ MARINA BUSTOS T.P. # 196.541 del C.S.J. Busto.luzmarina@yahoo.com ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

I- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso de FILIACIÓN NATURAL, instaurado por la señora BELKIS TATIANA GAMBOA CHACÓN, por conducto de apoderado, contra la señora MERCEDES ESPERANZA SÁNCHEZ BOTELLO, como heredera determinada, y los HEREDEROS INDETERMINADOS de JUAN EUSTASIO SÁNCHEZ LIEBANA (QEPD) , fallecido en la ciudad de Madrid, España, el día 28 de junio de 1.989.

II- ANTECEDENTES:

A- FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN

En el presente asunto se aduce, en síntesis, que la señora LIGIA ESPERANZA GAMBOA CHACÓN concibió a la señora BELKIS TATIANA GAMBOA CHACÓN; que la señora LIGIA ESPERANZA falleció en la ciudad de Bogotá el día 13 de septiembre de 2.018; que la señora LIGIA ESPERANZA GAMBOA CHACÓN, la madre, le confesó a la hija, la señora BELKIS TATIANA GAMBOA CHACÓN que el padre biológico era el señor JUAN EUSTASIO SÁNCHEZ LIEBANA (QEPD) y también le entregó los datos y la información donde encontrarlo; que la señora BELKIS TATIANA GAMBOA CHACÓN vivió mucho tiempo en Canadá antes de residenciarse en Colombia y que cuando regresó al país, buscó a JUAN EUSTASIO SÁNCHEZ LIEBANA (QEPD) y encontró que tenía de esposa a MARIA ESPERANZA BOTELLO ARCINIEGAS y que con ella había procreado a la señora MERCEDES ESPERANZA SÁNCHEZ BOTELLO; que el presunto padre biológico, el señor JUAN EUSTASIO SÁNCHEZ LIEBANA (QEPD), falleció el 28 de junio de 1.989 en la ciudad de Madrid, España, su tierra natal, sin reconocer como hija a la señora BELKIS TATIANA GAMBOA CHACÓN y sin otorgar testamento, pero que igual no realizó acto alguno para desconocer la paternidad; que BELKIS TATIANA GAMBOA CHACÓN contactó a las señoras MARIA ESPERANZA BOTELLO ARCINIEGAS y MERCEDES ESPERANZA SÁNCHEZ BOTELLO para que consintieran la prueba de ADN sobre la identificación de la relación biológica paterna; que las involucradas en este asuntos acudieron al Laboratorio GENES S.A.S., debidamente acreditado por la ONAC, el cual realizó la prueba de ADN para identificar la relación biológica (WRB) entre las señoras BELKIS TATIANA GAMBOA CHACÓN y MERCEDES ESPERANZA SÁNCHEZ BOTELLO; que la prueba recogida el día 28 de marzo de 2023, consistió en obtener el ADN mediante el método de Chelex o con el protocolo de precipitación salina; que el día 12 de abril de 2023 se conoció el resultado de la prueba de ADN, el cual muestra que la señora BELKIS TATIANA GAMBOA CHACÓN y la señora MERCEDES ESPERANZA SÁNCHEZ BOTELLO son “HERMANAS BIOLÓGICAS PTERNAS” con una probabilidad del 99.999%.”; que la prueba pericial, efectuada con el consentimiento de las intervinientes, registra que existe una relación consanguínea por la línea paterna entre las señoras BELKIS TATIANA GAMBOA CHACÓN y MERCEDES ESPERANZA SÁNCHEZ BOTELLO; que por todo ello se concluye que las señoras BELKIS TATIANA GAMBOA CHACÓN y MERCEDES ESPERANZA SÁNCHEZ BOTELLO fueron procreadas por el señor JUAN EUSTASIO SÁNCHEZ LIEBANA (QEPD); que al momento de la muerte del señor JUAN EUSTASIO SÁNCHEZ LIEBANA (QEPD), no reconoció a otros hijos con igual o mejor derecho, por lo cual, deberá el juzgado emplazar a los herederos indeterminados del presunto padre.

B- PRETENSIONES

1- Se declare que la señora BELKIS TATIANA GAMBOA CHACÓN, identificada con la C.C. # 37.443.989, nacida en esta ciudad el día 2 de enero de 1.983, es hija de JUAN EUSTASIO SÁNCHEZ LIEBANA (QEPD), quien en vida se identificaba con la C.C. # 13.257.446.

2- Se ordene oficiar a la NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA para que se realice la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento de la señora BELKIS TATIANA GAMBOA CHACÓN.

3-Se condene en costas a la parte demandada, en caso de oposición.

II- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Allegada la demanda, se admite por auto #1214 de fecha 19 de julio de 2.023, ordenando darle el trámite de proceso verbal, así como también la notificación a la heredera determinada y el emplazamiento de los herederos indeterminados demandados del presunto padre. De igual manera, se ordenó requerir al representante legal del Laboratorio GENES S.A.S. para que certificara el resultado de la prueba de ADN, aportada por con la demanda.

Notificada del auto admisorio, la heredera determinada demandada, señora MERCEDES ESPERANZA SANCHEZ BOTELLO, por conducto de apoderada, acepta los hechos y se allana a las pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Código General del Proceso. Ver renglones 019 y 020 del expediente digital.

Es bueno aclarar a las partes y apoderados que en este tipo de asuntos no es viable la figura del allanamiento habida cuenta que se trata de un asunto de estado civil en el que procesalmente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, se requiere el emplazamiento de los herederos indeterminados del presunto padre, representados por curador adlitem, quien actuará facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.

En cuanto a los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto padre, JUAN EUSTASIO SÁNCHEZ LIEBANA (QEPD), se encuentran emplazados en debida forma y representados por el señor curador ad-litem designado, Abog. FABIÁN HUMBERTO CORZO MELÉNDEZ, notificado virtualmente del auto admisorio el día 25 de enero de 2.024, contesta oportunamente, manifestando frente a los hechos que son ciertos los que están respaldados con documentos dentro del proceso y en relación con las pretensiones se atiene al resultado de la prueba de ADN aportada con la demanda. Ver renglones 038 a 048 del expediente digital.

A. PRUEBAS RECAUDADAS:

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

➤ DOCUMENTALES:

_Poder para actuar.

_Registro civil de nacimiento de BELKIS TATIANA GAMBOA CHACÓN.

_Registro civil de nacimiento de MERCEDES ESPERANZA SÁNCHEZ BOTELLO.

_Registro civil de defunción de JUAN EUSTASIO SÁNCHEZ LIEBANA.

_Registro civil de defunción de LIGIA ESPERANZA GAMBOA CHACÓN.

-Cédula de Ciudadanía de BELKIS TATIANA GAMBOA CHACÓN.

-Cédula de Ciudadanía de MERCEDES ESPERANZA SÁNCHEZ BOTELLO.

-Cédula de Ciudadanía de MARÍA ESPERANZA BOTELLO ARCINIEGAS.

➤ DICTAMEN PERICIAL:

1-Estudio Genético de Filiación del laboratorio GENES S.A.S., por solicitud # 230324010011, Radicado # 37283, de fecha 12 de abril de 2023, practicó la prueba de ADN con las muestras de MARÍA ESPERANZA BOTELLO ARCINIEGAS, C.C. # 37.255.494, MERCEDES ESPERANZA SÁNCHEZ BOTELLO, C.C. # 27.633.714 y BELKIS TATIANA GAMBOA CHACÓN, C.C. # 37.443.989, cuyo resultado es: **“No se EXCLUYE la Relación Biológica en investigación. Probabilidad de la Relación Biológica (W.R.B) 0.99999. Índice de Relación Biológica (IRB): 1011296.6893. Los perfiles genéticos observados son 1 MILLÓN veces más probables asumiendo la hipótesis que MERCEDES ESPERANZA SÁNCHEZ BOTELLO y BELKIS TATIANA GAMBOA CHACÓN son HERMANAS BIOLÓGICAS, que bajo la hipótesis que sean dos personas no relacionadas biológicamente entre sí por línea paterna.**

Esta prueba fue practicada por el LABORATORIO GENES S.A.S., con sede en la ciudad de Medellín, acreditado por la ONAC.

Predica el artículo 386 del Nuevo Código General del Proceso en su ordinal 4, que: “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

Visto lo anterior y como quiera que se dio traslado de la prueba de genética conforme el Art. 386 del C.G.P, sin que las partes solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, se dispone dictarse sentencia de plano como lo predican las normas transcritas.

III- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A-VALIDEZ PROCESAL.

En el desarrollo del proceso se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B-EFICACIA DEL PROCESO.

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C-LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Un primer análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, toda vez que BELKIS TATIANA GAMBOA CHACÓN acude a la presente acción con el fin de proteger sus intereses y derechos.

Así mismo se encuentra perfectamente validado este presupuesto por la parte pasiva, pues a quien se demanda en acción de filiación naturales es a la señora MERCEDES ESPERANZA SÁNCHEZ BOTELLO, como heredera determinada, y a los HEREDEROS INDETERMINADOS de JUAN EUSTASIO SÁNCHEZ LIEBANA, fallecido en Madrid, España, el día 28 de junio de 1.989

D-PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El planteamiento principal que se hace en esta acción es entrar a determinar si se dan los presupuestos para declarar al fallecido JUAN EUSTASIO SÁNCHEZ LIEBANA como padre extramatrimonial de la demandante, BELKIS TATIANA GAMBOA CHACÓN.

E- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA DECLARATORIA DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL.

Normativa aplicable al asunto:

Lo son las siguientes disposiciones:

a) El artículo 6º de la Ley 75 de 1968, que, en lo pertinente a los hechos alegados por el demandante, dispone que se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente, en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal o social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad (numeral 4º de la disposición). Conforme a este numeral, para la prosperidad de la acción deben concurrir los siguientes requisitos: La identidad de la madre (filiación materna), y la existencia de las relaciones sexuales para la época de la concepción. A su vez, el numeral 5 ibidem, prescribe la misma presunción, si el trato personal o social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado por hechos fidedignos, fuere, por sus características, ciertamente indicativo de la paternidad.

b) El artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificadorio del artículo 7º de la ley 75 de 1968, que establece que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%, no obstante según nuestra nueva codificación procesal civil en su artículo 386 ordinal tercero, consigna que no se hará necesario la práctica de la prueba, si el demandado no se opone a las pretensiones de la demanda.

c) A partir del 1o. de octubre de 1945, la Sala de Casación Civil de la Corte acogió por unanimidad el criterio de que, muerto el padre, la acción podría promoverse contra sus herederos pero que en tal caso la sentencia producía meramente efectos relativos, es decir, limitados a quienes fueron parte en el proceso.

Posteriormente, ese criterio sobre los efectos relativos del fallo de filiación cuando la acción se promovía contra los herederos del pretenso padre, fue recogido por la propia Corte Suprema por considerar que contrariaba la esencia misma del estado civil como atributo de la personalidad, y en fallo del 28 de agosto de 1958, con ponencia del Dr. ARTURO VALENCIA ZEA, sostuvo que la sentencia producía efectos erga omnes en cuanto al estado civil se refiere, pero tendría sólo alcance relativo, ínter partes, en cuanto a sus efectos de orden patrimonial.

Tales criterios jurisprudenciales fueron convertidos en ley por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, el cual en sus incisos 2o. y 4o., prescribe: "*Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge*". Pero agregó: "*La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción*" (Resalto). De tal modo, se consagró entonces la caducidad para los efectos patrimoniales de los fallos de filiación.

F- CASO CONCRETO:

En síntesis, la demandante, señor BELKIS TATIANA GAMBOA CHACÓN, afirma que su padre biológico es JUAN EUSTASIO SÁNCHEZ LIEBANA (QEPD), fallecido en Madrid, España, el día 28 de junio de 1.989, porque su señora madre poco antes de morir se lo confesó y le entregó los datos para ubicarlo y que cuando lo buscó encontró que él estaba casado con MARÍA ESPERANZA BOTELLO ARCINIEGAS y que tenía una hija con la esposa llamada MERCEDES ESPERANZA SÁNCHEZ BOTELLO, con quienes de mutuo consentimiento, el día 28 de marzo de 2023, se practicó en el laboratorio GENES la prueba de ADN la cual consistió en obtener el ADN mediante el método de Chelex o con el protocolo de precipitación salina; cuyo resultado es que la señora BELKIS TATIANA GAMBOA CHACÓN y la señora MERCEDES ESPERANZA SÁNCHEZ BOTELLO son "HERMANAS BIOLÓGICAS PATERNAS" con una probabilidad del 99.999%."; que la prueba pericial de fecha 12 de abril de 2023, efectuada con el consentimiento de las intervinientes,

Para probar lo anterior, la parte demandante acompañó la demandada del resultado de dicho eestudio genético practicado en el laboratorio GENES S.A.S., Solicitud # 230324010011, Radicado # 37283, de fecha 12 de abril de 2023, con las muestras de MARÍA ESPERANZA BOTELLO ARCINIEGAS, C.C. # 37.255.494, MERCEDES ESPERANZA SÁNCHEZ BOTELLO, C.C. # 27.633.714 y BELKIS TATIANA GAMBOA CHACÓN, C.C. # 37.443.989, cuyo resultado es: "No se EXCLUYE la Relación Biológica en investigacion. Probabilidad de la Relación Biológica (W.R.B) 0.99999. Índice de Relación Biológica (IRB): 1011296.6893. Los perfiles genéticos observados son 1 MILLÓN veces más probables asumiendo la hipótesis que MERCEDES ESPERANZA SÁNCHEZ BOTELLO y BELKIS TATIANA GAMBOA CHACÓN son HERMANAS BIOLÓGICAS, que bajo la hipótesis que sean dos personas no relacionadas biológicamente entre sí por línea paterna.

Del resultado del examen se corrió el traslado ordenado en la ley, sin observación alguna por las partes.

La prueba consistente en los estudios genéticos en mención, fue realizada con apego a las formalidades legales y con sujeción a los parámetros técnicos y científicos, plasmados en los respectivos estudios genéticos.

Por ello, ante la compatibilidad genética existente entre BELKIS TATIANA GAMBOA CHACON con ESPERANZA SÁNCHEZ BOTELLO, hija del presunto padre, JUAN EUSTASIO SÁNCHEZ LIEBANA, se concluye que los hechos de la demanda han quedado probados y debe proferirse sentencia conforme a las pretensiones.

Acerca del alcance de la prueba científica, tratándose de asuntos sobre investigación de paternidad, sostiene la jurisprudencia¹

“La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre así absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, aunque existan pruebas que demuestren pluralidad de relaciones sexuales de la madre demandante durante la época de la concepción de éste. La finalidad del proceso es la de establecer la existencia del mencionado nexo genético entre el demandante y el demandado o su exclusión, cuando a ello haya lugar”

El medio probatorio en mención está provisto de una alta dosis de capacidad demostrativa, como lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia:². Visto lo anterior y como quiera que se dio traslado de la prueba de genética conforme el Art. 386 del C.G.P, sin que las partes solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, se dispone dictarse sentencia de plano como lo predican las normas transcritas.

De contera y con fundamento en la prueba científica que obra al proceso se halla establecida con certeza que el fallecido JUAN EUSTASIO SÁNCHEZ LIEBANA (QEPD), quien en vida se identificó con la C.C. # C.C. # 13.257.446, es el padre extramatrimonial BELKIS TATIANA GAMBOA CHACÓN, identificada con la C.C. #37.443.989.

G-CONCLUSION:

Podemos concluir que se dieron los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar que el señor JUAN EUSTASIO SÁNCHEZ LIEBANA es el padre extramatrimonial de BELKIS TATIANA GAMBOA CHACÓN y así se dispondrá, razón por la que se procederá a dictar sentencia de plano como lo predican las normas transcritas, conforme el Art. 386 del C.G.P.

Además, se declarará que esta decisión NO produce efectos patrimoniales, como quiera que la demanda fue notificada a la heredera determinada demandada fuera del término consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1.968, esto es, muchos después de los dos (2) años contados a partir del fallecimiento del presunto padre.

Lo anterior en virtud que el presunto padre falleció el día **28 de junio de 1.989**, la demanda se presentó el día **20 de junio de 2.023**, y la heredera determinada demandada se notificó del auto admisorio el día **28 de julio de 2.023**. En cuanto a los herederos indeterminados de JUAN EUSTASIO SÁNCHEZ LIEBANA, se emplazaron el día **5 de diciembre de 2.023**, a través de la plataforma TYBA, RED INTEGRAL PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA de la RAMA JUDICIAL, el curador adlitem designado se notificó del auto admisorio el día **25 de enero de 2.024**, de donde fluye entonces que la oportunidad legal se encontraba más que vencida, por lo cual se concluye que no se dan las condiciones que la ley prevé para la producción de los efectos patrimoniales de este fallo.

¹ (Cas. 10-III-2000. Sala Civil y Agraria C.S.J.)

² Sent. 14 de septiembre de 2004. Mag. Ponente: Carlos I. Jaramillo J.

No se condenará en costas a la heredera determinada demandada como quiera que no se opuso a las pretensiones y colaboró para para la práctica de la prueba de ADN.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el auto # 208 de fecha 7 de febrero de 2.024, obrante en el renglón 052 del expediente digital, en cuanto al nombre del presunto padre, siendo correcto **JUAN EUSTASIO SÁNCHEZ LIEBANA.**

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que BELKIS TATIANA GAMBOA CHACÓN, identificada con la C.C. #37.443.989, nacida el día 2 de enero de 1.983, en Cúcuta, Norte de Santander, hija de LIGIA ESPERANZA GAMBOA CHACÓN, es hija extramatrimonial de JUAN EUSTASIO SÁNCHEZ LIEBANA (QEPD), quien en vida se identificó con la C.C. # C.C. # 13.257.446, fallecido en Madrid, España, el día 28 de junio de 1.989, quien de ahora en adelante llevará los apellidos SÁNCHEZ GAMBOA, por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que la anterior decisión NO produce plenos efectos patrimoniales, por lo expuesto.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA para que proceda a hacer las correcciones y anotaciones pertinentes en el registro civil de nacimiento de BELKIS TATIANA GAMBOA CHACÓN, el cual obra bajo el indicativo serial # 8634236 del 25 de mayo de 1.984 y en el libro de varios (artículos 5°, 6°, 44-4, y 60 del Decreto 1260 y 1° del Decreto 2158 de 1970, ambos de 1970, y artículo 13 del Decreto 1873 de 1971). Ofíciase en tal sentido.

CUARTO. CORREGIR el auto # 208 de fecha 7 de febrero de 2.024, obrante en el renglón 052 del expediente digital, en cuanto al nombre del presunto padre, siendo correcto **JUAN EUSTASIO SÁNCHEZ LIEBANA.**

QUINTO: SIN costas procesales, por lo expuesto.

SEXTO: DAR por terminado el presente proceso. Archívese el expediente.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a174df775eed99e7c380eea6354c91dbb5248c8f6e9ba9f563d47a07b2b6c528**
Documento generado en 27/02/2024 04:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 423-2.024

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2023-000324-00
Parte ejecutante:	KAROL LIZBETH DELGADO SALAZAR C.C. 1.004.845.988 karollizbeth2003@gmail.com
Parte ejecutada:	FREDY WILSON DELGADO C.C. 88.180.746 ing_juliocesarvega@hotmail.com
Apoderado ejecutante:	JOHAN ANDRES ESTUPIÑAN SILVA C.C. 1.092.363.414 T.P. No. 383.343 del C.S. de la J. rodrigueztaassociados@gmail.com

Dando trámite al presente proceso, se observa memorial allegado el 31/08/2023 en el cual el apoderado de la parte demandante adjunta acuerdo de transacción extra judicial debidamente firmado y autenticado en notaría por ambas partes del proceso.

Sin embargo, dentro del escrito manifiestan quedar a paz y salvo, declaran como transigida la obligación. Así mismo, manifiestan que otorgan al presente la condición de cosa Juzgada.

Pese a lo anterior, el memorial allegado no es claro en cuanto a determinar si lo que buscan las partes es la suspensión del proceso o la terminación del mismo, pues pactan pago de la obligación a 16 cuotas y manifiestan que caso de incumplimiento, se continuará con el proceso ejecutivo.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que, en el máximo término de tres (03) días luego de notificado el presente auto, informen a este Juzgado si el escrito allegado busca la terminación del proceso por transacción o la suspensión del mismo por común acuerdo.

Aclárese a las partes y apoderados que, en caso de guardar silencio ante el término otorgado, este Operador Judicial dará como terminado el presente asunto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2469 del Código Civil, en concordancia con el artículo 312 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, [el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.](#)

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c901fb974c5653b4a21a0a7ab61c37fab4e760f8537d073208193c5e57a5de23**

Documento generado en 27/02/2024 04:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 425-2.024

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2023-000326-00
Parte ejecutante:	SILVIA LORENA GARCIA RANGEL C.C. 1.193.213.235 silviagrangel13@gmail.com
Parte ejecutada:	FABIO IVAN GARCÍA GARCÍA C.C. 13.476.004 fabioivangarefe@hotmail.com
Apoderado ejecutante:	HUGO HERNANDO ABREO CONTRERAS C.C. 88274137 T.P. No. 167.567 del C. S. de la J. hugoabreoc@gmail.com

Dando continuidad al proceso en referencia, se observa que a través de auto 1325 del catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento ejecutivo en contra del señor FABIO IVAN GARCÍA GARCÍA, y se ordenó a la parte actora y su apoderado que cumplieran con la carga procesal de notificar el precitado mandamiento a la parte demandada, con las formalidades del código general del proceso y lo normado en la ley 2213 de 2022. Pese a lo anterior, a la fecha no se ha materializado el requerimiento realizado.

En consecuencia, se requiere a la parte ejecutante y su apoderado para que cumplan con la anterior carga procesal, a través de empresa de correo autorizado, debiendo allegar al proceso copia en formato PDF de la certificación cotejada del recibido.

El anterior requerimiento se realiza, **so pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO** que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de lavirtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b8c1f09b0194256a7fec3d31f239d270a98b62413934a5390b0383fef24042**

Documento generado en 27/02/2024 04:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 426-2.024

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2023-000417-00
Parte ejecutante:	DORIS ADRIANA PACHECO ASCANIO C.C. 1.090.532.438 adrianapachecoascanio@gmail.com
Parte ejecutada:	LUIS HERNANDO VEGA MOGOLLON C.C. 1.090.504.941 Transversal 17 No. 2-70 Los Alpes Se desconoce correo electrónico
Apoderado ejecutante:	HERNAN CARREÑO BAUTISTA C.C. 1.090.476.406 de T.P. 385.170 del C. S. de la J. hernanconsultasjuridicas@gmail.com

La señora DORIS ADRIANA PACHECO ASCANIO promovió demanda ejecutiva por alimentos en contra de LUIS HERNANDO VEGA MOGOLLON, por la suma de \$13.022.164 pesos mcte, por concepto de capital, así como las cuotas que en sucesivo se causen y los intereses desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se concrete el pago de la misma.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES.

Dentro del proceso de referencia, se libró mandamiento a través de auto 1780 del ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a favor de DORIS ADRIANA PACHECO ASCANIO y en contra de LUIS HERNANDO VEGA MOGOLLON. En el resuelve se ordenó el pago de las cuotas que en sucesivo se causaran y los intereses desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se concretara el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo certificado a la dirección transversal 17 No. 2-70 Los Alpes, el día 17/11/2023 (Archivo 032 exp. digital).

Una vez vencido el término de 10 días otorgado, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Ahora bien, respecto de las agencias en derecho, estas se tasan por un valor de trescientos mil pesos mcte. (\$300.000), y la condena a pagar estas costas, recaerá sobre la parte ejecutada.

en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en la forma ordenada en el auto 1780 del ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a favor de DORIS ADRIANA PACHECO ASCANIO y en contra de LUIS HERNANDO VEGA MOGOLLON.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO CONDENAR EN COSTAS al señor LEONARDO BOADA FLOREZ C.C. 88.026.159, por el valor

de trescientos mil pesos mcte. (\$300.000).

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de lavirtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb255b5fc98bde121d4b2f485d3a3ec11e581d66569ef8ec9cc331eeea74e44**

Documento generado en 27/02/2024 04:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 428-2.024

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2023-000421-00
Parte ejecutante:	BRITHNEY MAYERLY CACERES GALVIZ C.C. 1.007.308.654 pattyavendanos@gmail.com
Parte ejecutada:	FRANCISCO ALFONSO VELOZA ORTIZ C.C. 1.090.495.400 hcm1004@hotmail.com
Apoderado ejecutante:	JUAN DE J. CORREDOR JAUREGUI C.C. 19.216.072 T.P. 26.657 del C.S. de la J. juacodor@hotmail.com

Dando continuidad al proceso en referencia, se observa que la parte ejecutante allega memorial de fecha 01/11/2023, informando haber notificado al ejecutado FRANCISCO ALFONSO VELOZA ORTIZ, sin embargo, al revisar la notificación allegada por el apoderado, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 2213 de 2022 o los del artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a la parte ejecutante y su apoderado para que cumplan con la anterior carga procesal, a través de empresa de correo autorizado, debiendo allegar al proceso copia en formato PDF de la certificación cotejada del recibido.

El anterior requerimiento se realiza, **so pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO** que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de lavirtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ac2f9896658099dcf4fc4780e92cec3e5a9d9a96c9d396d19fa214cd9bc54c**

Documento generado en 27/02/2024 04:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 430-2.024

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2023-000455-00
Parte ejecutante:	INGRID TATIANA BARON BAEZ C.C. 1.116.865.887 ingrid-b15@hotmail.com
Parte ejecutada:	FRANKLIN ALEXIS VARGAS CACERES C.C. 1.116.775.510 alexcass7@hotmail.com
Apoderado ejecutante:	BASILIA GARCIA BARRERA C.C. 27.621.461 T.P. N.º 169459 del C. S. de la J. gabalic@yahoo.com

Dando continuidad al proceso en referencia, se observa que la parte ejecutante allega memorial de fecha 19/01/2024, informando haber notificado al ejecutado FRANKLIN ALEXIS VARGAS CACERES, sin embargo, al revisar la notificación allegada por el apoderado, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 2213 de 2022 o los del artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a la parte ejecutante y su apoderado para que cumplan con la anterior carga procesal, a través de empresa de correo autorizado, debiendo allegar al proceso copia en formato PDF de la certificación cotejada del recibido.

El anterior requerimiento se realiza, **so pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO** que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b31dcd0be9da6f2f63cfc8027f0683f42c6cad75a84f0ff0c68389524ed7e5**
Documento generado en 27/02/2024 04:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 434-2.024

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2023-000499-00
Parte ejecutante:	DENAID TELLEZ VACA C.C. 1.090.537.986 denaidtellez30@gmail.com
Parte ejecutada:	ANDREA DANIELA RAMON BAYONA C.C. 1.093.783.034 andrerramon62@gmail.com
Apoderado ejecutante:	Sin apoderado

El señor DENAID TELLEZ VACA promovió demanda ejecutiva por alimentos en contra de ANDREA DANIELA RAMON BAYONA, por la suma de \$6.868.209 pesos mcte, por concepto de capital, así como las cuotas que en sucesivo se causen y los intereses desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se concrete el pago de la misma.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES.

Dentro del proceso de referencia, se libró mandamiento a través de auto 2144 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a favor de DENAID TELLEZ VACA y en contra de ANDREA DANIELA RAMON BAYONA. En el resuelve se ordenó el pago de las cuotas que en sucesivo se causaran y los intereses desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se concretara el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo certificado a la dirección CII 0 Tr 17 sector Las Minas, tienda El Tapón, el día 23/11/2023 (Archivo 015 exp. digital).

Una vez vencido el término de 10 días otorgado, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Ahora bien, respecto de las agencias en derecho, estas se tasan por un valor de trescientos mil pesos mcte. (\$300.000), y la condena a pagar estas costas, recaerá sobre la parte ejecutada.

en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en la forma ordenada en el auto 2144 del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a favor de DENAID TELLEZ VACA y en contra de ANDREA DANIELA RAMON BAYONA.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO CONDENAR EN COSTAS a la señora ANDREA DANIELA RAMON BAYONA C.C. 1.093.783.034, por el valor de trescientos mil pesos mcte. (\$300.000).

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de

la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de lavirtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f757648d9e83bd0ccbcbcd6cc57b9ba39cfc4b4df3637d434808d92a24990389**
Documento generado en 27/02/2024 04:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 440

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00505-00
Parte demandante	HERNEY REYES MENA C.C.# 13.374.689 Representante legal de la niña I.S.R.R. Herneyreyesm40@hotmail.com
Parte demandada	YULIMAR RAMIREZ PEÑALOZA C.C.# 37.399.173 yuliramirez8503@gmail.com
Apoderada	Abog. LAURA CRISTINA JACOME CRIADO T.P3. 314.588 del C. S. de la J. lauracjacome10@gmail.com
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO W. Procuradora de familia mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia	Dra. MARTA L. BARRIOS Q. martab1354@gmail.com

Subsanado el defecto anotado en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA

ALIMENTARIA, promovida a través de apoderado judicial por el señor HERNEY REYES MENA.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II, Capítulo I, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que cumplan con la anterior carga procesal en los diez (10) días siguientes, diligencia que deberán acreditar con el respectivo **ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO**, expedido por la empresa de correo autorizado y escogida para tal fin.

Se recuerda que el desinterés en el cumplimiento de las cargas procesales puede generar la terminación del proceso por desistimiento tácito. (art. 317 del C.G.P.)

Se recomienda notificar este auto a la dirección laboral, correo electrónico y WhatsApp, para efectos de evitar nulidades procesales por indebida notificación.

4. NOTIFICAR este auto a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital.
5. NOTIFICAR este auto, a través del estado electrónico, conforme a lo reglado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11486ef885cc9715655c02829196e278544f0f8401d07b01210d52d8d55d76e8**

Documento generado en 27/02/2024 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No 054 -2023

Proceso	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Radicado	54001 31 60 003 2023 00532 00
Demandantes	ELIZABETH VARGAS VEGA C.C. # 60.397.939 Vargaselizabet49@gmail.com JULIO CESAR ZAPATA GONZALEZ C.C. # 13.500.703 Gzapatacesitar52@gmail.com
Apoderado	CAMILA ANDREA ISAZA PARRA C.C. # 1.192.734.339 Caip220802@gmail.com C_isaza@unisimon.edu.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de DIVORCIO pormutuo consentimiento, adelantado por los esposos ELIZABETH VARGAS VEGA y JULIO CESAR ZAPATA GONZALEZ, a través de apoderado judicial.

I- ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El 20 de noviembre de 2023 los señores esposos ELIZABETH VARGAS VEGA y JULIO CESAR ZAPATA GONZALEZ, por intermedio de apoderada debidamente constituida, presentaron demanda pretendiendo se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil por ellos contraído el día 30 de junio de 2002 en la Notaría Primera de Cúcuta, inscrito bajo Indicativo serial 03607293, se ordene la inscripción de la sentencia y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Los cónyuges basan sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Contrajeron matrimonio civil el día 30 de junio de 2.002 en la Notaría Primera de Cúcuta.
2. Dentro de la vigencia del matrimonio se procreó una hija la cual es menor de edad.
3. Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la sociedad conyugal la cual debe liquidarse.
4. En lo referente a la custodia, alimentos y visitas respecto de su menor hija en común se regirán por lo consignado en el acuerdo privado suscrito por las partes.
5. Los esposos de forma libre y espontánea han decidido de mutuo acuerdo solicitar el divorcio.

Como prueba de los hechos, los demandantes solicitaron se tenga en cuenta el

registro civil de matrimonio y los registros de nacimiento de cada uno, documentos allegados con la demanda.

En derecho fundamentan sus pretensiones básicamente en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado ahora por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

La demanda se admitió mediante providencia del 12 de febrero presente, dándosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, según mandato del artículo 577, numeral 10, del Código General del Proceso.

Como se trata de un asunto de mutuo acuerdo y no hay pruebas para practicar se prescinde del término probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de acuerdo con lo solicitado y con lo dispuesto en el artículo 389 ibídem, para lo que será necesario tener en cuenta las siguientes:

I- CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.

Este juzgador es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal. (Artículo 21, numeral 15, y Artículo 28, numeral 13, literal c), del Código General del Proceso).

2. La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y 84 del Código General del Proceso).
3. Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas (artículo 53 del C.G.P.), además de estar representadas por abogado inscrito (artículo 73 del C.G.P.).
4. El estado civil de casados se probó con el certificado del registro civil de matrimonio correspondiente (artículos 5º y 105 del Decreto 1260 de 1970).
5. El consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia es causal de divorcio, consagrada en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, motivo por el cual se accederá al solicitado.
6. En cuanto a la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, se declarará disuelta, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR, por mutuo consentimiento, el DIVORCIO del Matrimonio Civil contraído por los señores esposos ELIZABETH VARGAS VEGA y JULIO CESAR ZAPATA GONZALEZ, contraído el día 30 de junio de 2.002 en la Notaría Primera de Cúcuta, inscrito bajo Indicativo serial 03607293.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código

General delProceso).

TERCERO: A cargo de cada ex cónyuge estará su sostenimiento personal, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos. Además, tendrán residencias separadas.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los ex cónyuges, en obediencia de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso. Oficieseles a sus titulares.

QUINTO: Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria no hay condena en costas.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89299d0ccbe8da339792b635cf6061a2ecdcef8249de9c0f3935ae1a94dc1eff**

Documento generado en 27/02/2024 08:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 441

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2023-00539-00
Parte demandante	CLAUDIA XIMENA DIAZ VILLAMIZAR C.C.# 37.270.953 En representación de L.J.B.D. y A.D.B.D. claudiaximenadiaz81@hotmail.com
Parte demandada	WILSON JAVIER BARRERA MENESES C.C.# 88.228.978 Calle 13 # 8-28 Barrio Toledo Plata, Cúcuta. Celular: 318 411 6400
Apoderado	JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO T.P.# 276.140 del C. S. de la J. jaipercas@hotmail.com
	JGFO jflorezos@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento - Tyba

Ante la imposibilidad de surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, señor WILSON JAVIER BARRERA MENESES, accede el despacho a ordenar el EMPLAZAMIENTO en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Ver renglón 009 del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la parte demandada, señor WILSON JAVIER BARRERA MENESES, C.C. #88.228.978, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso y con las formalidades del artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13/2022, corriendo traslado por el término de diez (10) días, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo o295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a2cfe2d17708bd937c4187732ad2ffc9948ed7990499ae0e89a1b02bfcd2bd**

Documento generado en 27/02/2024 04:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753859 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 057

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320240000400
Demandante	CHARLOT MARLEYN MORENO PEREZ C.C. 1090458159 Correo: charlotmorenop@gmail.com
Apoderado(a)	EDSON YESID JAIMES CASANOVA T.P. 249.673 Email: abogadocasanova31@gmail.com
Notaria Primera de Cúcuta	primeracucuta@supernotariado.gov.co

I. ASUNTO

La señora CHARLOT MARLEYN MORENO PEREZ, actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, visto al serial indicativo No. 25585554.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

PRIMERO: Que la Sra. CHARLOT MARLEYN MORENO PEREZ, es hija del señor JOSE BENITEZ, y la señora CLAUDIA SOFIA MORENO PEREZ, nacida el día 17 diciembre de 1992, como se hace constar en el acta # 158 del folio 164 del año de 1993 del libro de Registro Civil de nacimiento del estado Zulia, Municipio de San Francisco, Parroquia de San Francisco en la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: Que de la misma manera fue registrada el día 28 de enero de 1997 en la en la Notaria Primera de Circulo de Cúcuta, República de Colombia, manifestando la fecha de nacimiento el día 17 de diciembre de 1992 bajo el número 25585554, quedando de esta manera nacida y registrada en las dos Repúblicas, cosa que es ilegal ya que no pudo haber nacido en dos sitios de países diferentes.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753859 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Que dichos Registros los hizo la madre de la Sra. CHARLOT MARLEYN MORENO PEREZ, por desconocimiento de las normas que rigen la materia y leyes de cada país, pues se les facilitó hacer esta clase de registro en las dos Repúblicas, sin creer que con el tiempo se le presentara algún inconveniente.

CUARTO: Que, al darse cuenta del error, la Sra. CHARLOT MARLEYN MORENO PEREZ, desea resolver hoy esta situación y lo legal es proceder anular y cancelar el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, ya que este fue posterior al registro inicial que se realizó en Venezuela.

QUINTO: Que el registro civil Venezolano fue inscrito el día 17 diciembre de 1992 como se hace constar en el acta # 158 del folio 164 del año de 1993 del libro de Registro Civil de nacimiento del estado Zulia, Municipio de San Francisco, Parroquia de San Francisco en la República Bolivariana de Venezuela; y el registro civil Colombiano fue mucho tiempo después inscrito, el día 28 de enero de 1997, en la Notaria primera del Circulo de Cúcuta, ya cuando mi poderdante tenía 5 años de edad lo cual se hace evidente entre las fechas inscritas que el registro colombiano fue posterior al venezolano.

TRAMITE DE INSTANCIA.

Previamente por auto número 171 del cinco (05) de Febrero del año 2024, se inadmitió la demanda y una vez subsanada la misma por auto No. 293 del Quince (15) de febrero de los corrientes, se admitió la demanda, ordenándose tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (visto archivo 006 del expediente digital).

III. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753859 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país"*. Por último, el artículo 104 ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)"*.

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de CHARLOT MARLEYN MORENO PEREZ, asentado en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta de Cúcuta, bajo el indicativo serial Numero 25585554, de fecha 28 de enero del año mil novecientos noventa y siete (1.997); toda vez que, su nacimiento se produjo en el vecino país de Venezuela, en el Estado Zulia, del municipio de San Francisco.

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda como pruebas las siguientes:

- Acta de Nacimiento de Venezuela de fecha 17 de diciembre 1992, de la señora CHARLOT MARLEYN BENITEZ MORENO, como se hace constar en el acta # 158 del folio 164 del año de 1993 del libro de Registro Civil de nacimiento del estado Zulia, Municipio de San Francisco, Parroquia de San Francisco en la República Bolivariana de Venezuela.
- Registro Civil de Nacimiento de Colombia, de la Sra. CHARLOT MARLEYN MORENO PEREZ expedido día 28 de enero de 1997 bajo el número 25585554



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753859 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía colombiana de la señora CHARLOT MARLEYN MORENO PEREZ.
- *Fotocopia de la cédula de ciudadanía venezolana de la señora CHARLOT MARLEYN BENITEZ MORENO

De la documentación aportada, se tiene que efectivamente la parte actora aportó la respectiva ACTA DE NACIMIENTO debidamente apostillada, encaminados a probar el nacimiento en el país vecino, cuya validación a través de la página mppre.gob.ve, constató la autenticidad de los números de sellos de la apostilla.

Por lo anterior, existe documentación, que controvierte la presunción de legalidad del registro civil de nacimiento extendido ante la autoridad Colombia, como lo es el certificado de nacimiento aportado, que da fe de que CHARLOT MARLEYN BENITEZ MORENO nació en el vecino país de Venezuela, del municipio de Maracaibo del estado Zulia. B

Como se puede observar en el registro civil de nacimiento colombiano se asentó como lugar de nacimiento la Calle 6 A # 16-75 del barrio Loma de Bolívar, sin registro de documento alguno que acredite su nacimiento en este país, ya que se asentó con declaración de testigos.

En ese orden de ideas, fluye entonces que el(la) señor(a) Notario Primero del Círculo de Cúcuta, no era el(la) competente para inscribir el nacimiento de CHARLOT MARLEYN MORENO PEREZ toda vez que ese hecho ocurrió efectivamente en Venezuela, tal y como está demostrado con la prueba documental aportada, ya que del mismo modo se registró primero en Venezuela y cuatro años después en el país de Colombia.

Por consiguiente, se ACCEDERÁ a lo pretendido decretando la nulidad del registro civil colombiano con número 25585554 de fecha veintiocho (28) de enero del año mil novecientos noventa y siete (1.997) de la Notaría Primera de Cúcuta, de CHARLOT MARLEYN MORENO PEREZ.

De la misma manera, se dispondrá la copia de la sentencia enviándose a los correos electrónicos.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753859 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de CHARLOT MARLEYN MORENO PEREZ, correspondiente al indicativo serial número 25585554 de fecha veintiocho (28) de enero del año mil novecientos noventa y siete (1.997) de la Notaría Primera de Cúcuta.

SEGUNDO: NOTIFICAR, sin la necesidad de oficios, a los correos electrónico de la Notaría Primera de Cúcuta, así como del apoderado y de la parte interesada, de conformidad al decreto 806 de 2020.

TERCERO: NO DESGLOSAR documentos por ser un expediente totalmente digital.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfd7dbd3868cd0a974e01a56c055ef2535c3bf4a090dd4eddbfa4548c56db02**

Documento generado en 27/02/2024 08:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 058

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Clase de proceso	de	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado		54001316000320240005700
Demandante		ALFREDO SIERRA GARAY C.V. 28.661.856 Email: sierragarayalfredo@gmail.com
Apoderado(a)		ALVARO GOMEZ REY T.P. 89648 Email: algorys@hotmail.com
Notaría Séptima Cúcuta	de	septimacucuta@supernotariado.gov.co

I. ASUNTO

El señor ALFREDO SIERRA GARAY, actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, solicita a este Despacho Judicial que mediante proceso de jurisdicción voluntaria se decrete la NULIDAD ABSOLUTA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito ante la Notaría Séptima del Circulo de Cúcuta, visto al serial indicativo No. 33624723.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que ALFREDO SIERRA GARAY en su acta de nacimiento venezolana No. 27 de fecha 12 de julio del año 2001, fue inscrito por el señor German Arturo Vera Vega, en su condición de primera autoridad Civil de la Parroquia Nueva Arcadia del Municipio Pedro María Ureña, del Estado Táchira de la República de Venezuela y la constancia expedida por el Jefe del Distrito Sanitario No. 03, de fecha 09 de marzo del año 2022, que da fe que nació en el Ambulatorio Urbano I de Ureña el Día 20 de abril del año 2.001.

Que ALFREDO SIERRA GARAY fue registrado por el señor Alfredo Sierra Quintero el día 12 de julio del año 2.001 y como nacido el 20 de abril del mismo año.

Que el registro civil de nacimiento colombiano de ALFREDO SIERRA GARAY, bajo el indicativo serial No. 33624723, expedido por la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, da cuenta que el nacimiento del demandante ocurrió en esta ciudad, el día 20 de abril del año 2001, en el que se tomó como documento antecedente declaración juramentada de testigos.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753859 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que, según información del demandante, se encuentra registrado en ambas naciones, siendo correcto el registro de la República Bolivariana de Venezuela, por ser el lugar de origen, pero por falta de información y conocimiento de su progenitor procedió de forme incorrecta de esa manera.

TRAMITE DE INSTANCIA.

Mediante auto No. 295 del Quince (15) de Febrero de dos mil veinticuatro (2.024) se admitió la demanda, ordenándose tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (visto archivo 006 del expediente digital).

III. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo normado en el artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970 sustituido por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 las inscripciones del estado civil que están autorizadas solo podrán alterarse por decisión judicial o por disposición de los interesados mediante escritura pública.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° del Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), *"la función notarial es incompatible con el ejercicio de autoridad o jurisdicción y no puede ejercerse sino dentro de los límites territoriales del respectivo círculo de Notaría"*. Por su parte, el artículo 121 ibídem señala que *"para la prestación del servicio notarial el territorio de la República se dividirá en círculos de notaría que corresponderán al territorio de uno o más municipios del mismo departamento, uno de los cuales será su cabecera y la sede del notario"*.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra *"En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"* y el artículo 47 del citado estatuto señala que los *"nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país"*. Por último, el artículo 104



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753859 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

ibídem advierte que *"son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. (...)".*

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ALFREDO SIERRA GARAY asentado en la Notaría Séptima de Cúcuta, bajo el indicativo serial Numero 33624723, de fecha 04 de julio del año dos mil uno (2.001); toda vez que, su nacimiento se produjo en el vecino país de Venezuela, conforme a un certificado de nacido vivo expedido del Ambulatorio Urbano I de Ureña.

Con fundamento de sus pretensiones el demandante allega con la demanda como pruebas las siguientes:

- Registro Civil de nacimiento de la parte demandante
- Partida Civil de Nacimiento Venezolana Apostillado
- Certificado de nacido vivo certificado por el presidente de la corporación de salud de Estado Táchira.

De la documentación aportada, se tiene que efectivamente la parte actora aportó la respectiva ACTA DE NACIMIENTO debidamente apostillada, encaminados a probar el nacimiento en el país vecino, cuya validación a través de la página mppre.gob.ve, constató la autenticidad de los números de sellos de la apostilla.

Por lo anterior, existe documentación, que controvierte la presunción de legalidad del registro civil de nacimiento extendido ante la autoridad Colombia, como lo es el certificado de nacimiento aportado, que da fe de que la ALFREDO SIERRA GARAY efectivamente nació en el Ambulatorio Urbano I de Ureña, del Estado Táchira de Venezuela.

Como se puede observar el acta de nacimiento en el vecino país se asentó con base en el certificado de nacido vivo expedido por el centro de salud de donde nació y el registro civil de nacimiento colombiano, con declaración de testigos, lo que deja entre ver la duda de su nacimiento en este país.

En ese orden de ideas, fluye entonces que el(la) señor(a) Notario (a) Séptimo (a) de Cúcuta, Norte de Santander no era el(la) competente para inscribir el nacimiento de ALFREDO SIERRA GARAY toda vez que ese hecho ocurrió efectivamente en Venezuela.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por consiguiente, se ACCEDERÁ a lo pretendido decretando la nulidad del registro civil colombiano con número 33624723 de fecha cuatro (04) de Julio del año dos mil uno (2.001) de la Notaría Séptima de Cúcuta, Norte de Santander, de ALFREDO SIERRA GARAY.

De la misma manera, se dispondrá la copia de la sentencia enviándose a los correos electrónicos.

En virtud y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de ALFREDO SIERRA GARAY correspondiente al indicativo serial número 33624723 de fecha cuatro (04) de Julio del año dos mil uno (2.001) de la Notaría Séptima de Cúcuta, Norte de Santander.

SEGUNDO: NOTIFICAR, sin la necesidad de oficios, a los correos electrónico de la Notaría Séptima de Cúcuta de Santander, así como del apoderado y de la parte interesada, de conformidad al decreto 806 de 2020.

TERCERO: NO DESGLOSAR documentos por ser un expediente totalmente digital.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUENSE Y CÚMPLASE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8a3afbe7e9fdae1891cc8e035b2ee555f3b40ed9328b1fa07bf32286509598**

Documento generado en 27/02/2024 04:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N° 419-2024

Proceso	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Radicado	54001 31 60 003 2024 00074 00
Demandantes	LICETH XIOMARA PEREZ BAYONA C.C. # 1.090.408.047 licxioma19@hotmail.com JAVIER MARTIN VEGA BRAVO C.C. # 1.090.375.904 Javier.vega@mibanco.com.co
Apoderado	LUIS RODRIGO CASTELLANOS VICUÑA C.C. # 88.268.802 lurocavi@hotmail.com

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Los señores LICETH XIOMARA PEREZ BAYONA y JAVIER MARTIN VEGA BRAVO por intermedio de apoderado judicial promovieron, de mutuo acuerdo, demanda de Divorcio de Matrimonio Civil Y Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, la cual reúne los requisitos de ley.

Esta clase de asuntos debe tramitarse por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en la Sección 4, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso o artículo 577 y siguientes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil y Cesación de Efectos Civiles por Mutuo Acuerdo, por lo expuesto.
- 2.- ORDENAR que la misma sea tramitada por el Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en los Artículos 578 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3.- Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda según el valor que la ley les asigna

4.- RECONOCER personería al abogado LUIS RODRIGO CASTELLANOS VICUÑA como apoderado de las partes conforme las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc81b0c54ea2b315a89ae702c9ffdfb2a47ec164fca09b07c9b82ad8c9ebec35**

Documento generado en 27/02/2024 08:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753859 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 429

**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Febrero de dos mil
veinticuatro (2.024)**

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	54001316000320240007400
Demandante	JORGE GERARDO QUIROGA GAMBOA Pasaporte: 159848353 Correo: jorgegquiro@gmail.com
Apoderado(a)	JOSE JOAQUIN LIZCANO T.P. 50615 Email: abogadojoalizcano@yahoo.com

Jorge Gerardo Quiroga Gamboa, a través del apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Una vez revisado el escrito introductorio, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes documentos:

- NO se aportó certificado de nacimiento y el certificado de nacido vivo extranjero con su respectivo apostille, ya que todos los documentos extranjeros deben ser aportados con el apostille para su validez, así como que los mismos sean aportados de forma legible (artículo 251 del C.G.P). lo anterior a efectos de probar la veracidad de los hechos en que se fundamenta la demanda.

Por lo anterior, resulta por el momento inadmisibile la demanda, por lo que se concede el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos notados, de conformidad al (artículo 90 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de 5 días para que sea subsanada la decisión, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al Dr. José Joaquín Lizcano identificado con la C.C. No. 17.184.814, conforme al escrito de memorial poder conferido.



NOTIFÍQUESE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398afdc3f10998f664791c8f27a3102052828001a946f726ae51e922e508c3e3**

Documento generado en 27/02/2024 04:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 443

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- 2024-00083-00
Causante	CENOBIA LÓPEZ C.C. # 27.808.538 Fallecida el 21-diciembre-2022
Interesado	GUSTAVO LOPEZ C.C. #13.446.288 Tavolopez1921@gmail.com ;
Apoderada	Abog. ZULY FERNANDA RINCÓN MALPICA T.P. 285178 del C.S.J. zulyrincon@hotmail.com ;
Oficina de Apoyo Judicial (Repartos)	demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

El señor GUSTAVO LÓPEZ, a través de apoderada judicial, presenta demanda con el fin de obtener la APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN de la causante CENOBIA LÓPEZ, fallecida en esta ciudad el día 21-dic-2022, como consta en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial # 10821082 de la Notaria 7ª del Círculo de Cúcuta; demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la cuantía se estima en la suma de cincuenta y cuatro millones quinientos setenta y tres mil pesos m/cte (\$ 54'573.000,00)

El numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso preceptúa que los JUECES CIVILES MUNICIPALES conocen en **PRIMERA INSTANCIA** de los procesos de sucesión de **MENOR CUANTÍA**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Por otra parte, el inciso 3º del artículo 25 del Código General del Proceso, establece que son de **MENOR CUANTÍA** los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) smlmv, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigente (smlmv).

El salario mínimo mensual legal vigente para este año 2.024 es \$1'300.000,00 x 40 smlmv = **\$52'000.000,00**. De otra parte, \$1'300.000 x 150 smlmv = \$ \$195'000.000,00, de donde fluye que la suma estimada para esta causa está en el rango de MENOR CUANTIA, correspondiendo el conocimiento a los JUECES CIVILES MUNICIPALES en PRIMERA INSTANCIA.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda se rechazará y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE CÚCUTA (Reparto) para que sea asignada al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Reparto), por ser el Despacho Judicial competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN, por lo expuesto.
2. REMITIR por competencia la presente demanda de sucesión y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA, por lo expuesto.
3. RECONOCER personería para actuar a la Abog. ZULY FERNANDA RINCÓN MALPICA como apoderada del señor GUSTAVO LÓPEZ, con las facultades y para los fines del poder otorgado.
4. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e614cd37c43e38a677994b4be7b7b8ba02500e2188e46b0ac38a04648098d0c**

Documento generado en 27/02/2024 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 435

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro
(2.024)

Clase de proceso	de	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado		54001316000320240008900
Demandante		KAROL STEFFANIE BOHORQUEZ ALFONSO Pasaporte: 142296639 Email: karolbohorguez1990@gmail.com
Apoderado(a)		ALVARO JANNER GELVEZ CÁCERES T.P. 103.231 Email: alvarojanner@hotmail.com

En observancia que la demanda cumple con los requisitos de ley, se procederá a realizar su estudio para su consecuente admisión.

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Nulidad de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería Jurídica al Dr. **Álvaro Janner Gélvez Cáceres** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8574da2d9ed64b27152871e2f778b9457697a0a62cbf650bd302d7900254f82c**

Documento generado en 27/02/2024 04:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>